PROYECTO

DE

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE GUATEMALA,

UNO DE LOS DE

CENTRO-AMERICA,

PRESENTADO A LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE,

REUNIDA

EN VIRTUD DEL DECRETO DE CONVOCATORIA

EXPEDIDO

En 25 de Julio de 1838.

....AÑO DE 1842....

IMPRENTA DE LA PAZ.

INFORME

CON QUE FUE PRESENTADO A LA ASAMBLEA EL PROYECTO DE CONSTITUCION.

A. C.—La Comision permanente encargada de redactar el proyecto de ley fundamental trazando la organizacion política del Estado, se ocupó de corresponder á este encargo, y presenta el resultado de sus tareas muy agena de lisongearse de ofrecer una obra acabada y perfecta.—La Comision ha tenido á la vista un gran número de constituciones, casi todas las que hoy están vigentes, asi como muchas otras de las que han sido reformadas en parte ó abolidas en el todo, especialmente en las diversas secciones del Continente Americano, de las que unas existen realmente, y otras nominalmente como repúblicas; pero en lo que principalmente ha fijado su atencion ha sido en las circunstancias peculiares de nuestro Estado, compuesto de pueblos en que subsiste una diversidad tan grande no solo de lenguas sino de usos y costumbres.—Siendo estas las que por su naturaleza tienen un arraigo profundo en el corazon y en las habitudes, la Comision estudiosamente ha cuidado de no proponer innovaciones sobre el régimen municipal, sino dejar abierta la puerta para que, con madurez y detenimiento, se vayan haciendo mejoras sobre este punto segun lo permita el progreso de cultura en las gentes.—La Asamblea examinará el proyecto, lo discutirá con el detenimiento que corresponde, y la Comision adoptará gustosa cualquiera advertencia que tienda á mejorarlo.—Guatemala, Abril 7. de 1842.—*Aycinena.—Pavon.—Dardon.—Colom.—Andreu.—Estrada.*

ORDEN.

Estado de Guatemala. Secretaria de la Asamblea Constituyente.

Señor Secretario general del Supremo Gobierno.

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion el proyecto de Constitucion que ha presentado la Comision encargada para este efecto en las sesiones anteriores, y deseando: 1.° Que dicho proyecto se discuta cuando se hayan recogido sobre él las observaciones que las autoridades y particulares hagan sobre un asunto de tanto interes.—2.° Que para este acto es, ademas,

diente, en la forma que determinará la ley de elecciones.

3.° Serán Senadores natos ademas los Presidentes del Estado, que despues de concluido el periodo de su administracion hayan sido declarados buenos servidores del público.—El Reverendo Arzobispo y Obispos que haya en el Estado.

4.° Lo serán tanibien por razon de oficio el Regente de la Suprema Córte de Justicia y el Comandante general de las armas del Estado.

5.° Para ser elegido Senador se requiere: ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con residencia al ménos de cinco años en el Estado: mayor de treinta años, de buen concepto público, y tener una propiedad ó medio de subsistir con independencia.

6.° Los Senadores serán electos por seis años, pudiendo ser reelectos por los mismos ó por otros Departamentos.

7.° La renovacion de los Senadores electivos se hará por mitad cada tres años, sorteándose la primera vez los que hayan de salir.

8.° Los Senadores prestarán en su respectiva Cámara, ántes de entrar á fungir, juramento de ser fieles al Estado, de observar la Constitucion y leyes fundamentales, y de desempeñar lealmente las funciones de su cargo.

9.° Los empleados públicos no pueden ser electos Senadores por el Departamento ó Distrito en que ejerzen sus funciones, y esta prohibicion comprende à los párrocos.

CAPITULO 3.

Funciones peculiares del Senado.

10. Al Senado corresponde: 1.° Calificar las elecciones de sus miembros, y determinar sobre las renuncias que ellos hagan del cargo con causa legal.

2.° Elegir su Presidente en cada periodo de renovacion, pudiendo reelegir á los que hayan servido.

3.° Formar el reglamento para su régimen interior.

4.° Prestar ó nó su consentimiento en los nombramientos de empleados con que deba darle cuenta el Poder Ejecutivo, segun esta Constitucion; mas en el caso de no prestar su consentimiento debera espresar las causas.

5.° Declarar cuando há lugar à formacion de causa, contra alguno de sus miembros, procediendo en esto con arre-

glo á lo que se prevenga en el reglamento para su régimen interior.

CAPITULO 4.

De la Cámara de Diputados.

11. La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos directamente por los pueblos, en razon de uno por cada quince mil almas, en la forma que se determine en la ley electoral.

12. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, pudiendo ser reelectos sus miembros por los mismos ú otros Distritos.

13. Para ser Diputado se requiere:

Ser Ciudadano en ejercicio de sus derecho: mayor de 25 años: residente en el Estado: con una propiedad raiz, profesion ú oficio conocido.

CAPITULO 5.

Funciones peculiares de la Cámara de Diputados.

14. Corresponde á la Cámara:

1.° Concurrir con el Senado á la formacion de las leyes, y á los demas actos que designa esta Constitucion.

2.° Oir las acusaciones contra el Presidente y sus Secretarios, contra los Consejeros del Gobierno y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, para el efecto de declarar si hay mérito de pasar la acusacion al Senado, para la declaratoria de si há lugar ó nó á formacion de causa.

3.° Formar el reglamento para su régimen interior: calificar las elecciones de sus miembros y admitir las renuncias que hagan con causas legales.

4.° Nombrar su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios en cada periodo de su renovacion pudiendo ser electos los mismos.

5.° Declarar cuando há lugar á formacion de causa contra alguno de sus individuos, ya sea por acusacion hecha ante la misma Cámara, ó á virtud de reclamacion de juez competente quien deberá en tal caso presentar la sumaria.

CAPITULO 6.

Atribuciones comunes á ambas Cámaras.

15. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso los presentes, en cualquiera número, deberán reunirse el dia señalado y compeler á los ausentes á que concurran.

16. La reunion de las Cámaras deberá tener lugar todos los años, sin necesidad de ninguna convocatoria, el dia 12 de Enero, y durarán reunidas treinta dias improrogables, durante los cuales habrá las sesiones que exija el despacho de los negocios.

17. Las sesiones en ámbas Cámaras serán públicas; pero podrá haber secretas cuando lo demande la naturaleza de los asuntos que han de tratarse.

18. Las Cámaras se reunirán formando un solo cuerpo para hacer las elecciones del Presidente del Estado y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: para recibir el juramento à estos funcionarios: para entender y determinar sobre las renuncias que hagan de sus destinos; y en cualquiera otro caso en que por la Constitucion ú otra ley se requiera así.

19. Cuando estén reunidas ámbas Cámaras formando un solo cuerpo, presidirá el Presidente del Senado y hará de Vice Presidente, el Presidente de la de Diputados.

20. Los Senadores y Diputados tienen este carácter por el Estado, y no por el Departamento ò Distrito que los elige: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de los electores ni de ninguna corporacion; pero si pueden hacerse cargo de peticiones é informes con el fin de promover lo que estimen conveniente en las respectivas Cámaras.

21. Los Senadores y Diputados, desde que hayan tomado posesion de sus cargos, no pueden ser arrestados ni detenidos si no por crímen, para cuyo castigo esté impuesta la pena capital, de lo que se dará cuenta à la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, à fin de que recaiga la declaratoria de si há lugar á la formacion de causa. En los demas casos en que se verse un delito que merezca otra pena corporal ò infamante, el juez, sin proceder al arresto o detencion del acusado, dará desde luego cuenta con el sumario á la Cámara respectiva para que, segun su mérito, haga la correspondiente declaratoria, y que ponga al culpado á disposicion del juez com-

petente.

22. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras; pero sí lo serán por los actos á que concurrieron por los cuales se violasen manifiestamente las garantias que establece esta Constitucion para asegurar los derechos individuales.

23. Durante el periodo de sus destinos no podrán los Senadores y Diputados admitir empleos del Poder Ejecutivo, si no es ascenso de escala en su carrera; pero en el caso de que el servicio público exija que se ocupe á alguno de ellos en alguna comision ó destino, podrá hacerlo manifestándolo á la respectiva Cámara prestando ella su allanamiento.

24. Los Senadores y Diputados recibirán una indemnizacion por los dias en que concurran á las sesiones, y por viático de ida y vuelta á sus casas, en los términos que fije la ley.

CAPITULO 7.

Atribuciones del Cuerpo Representativo.

25. Son atribuciones del Cuerpo Representativo:

1.° Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que deberá presentarle el Poder Ejecutivo, y examinar las cuentas que, de la inversion de las rentas públicas, el deberá tambien presentar al principio de cada reunion.

2.° Establecer impuestos, derechos y contribuciones: velar sobre su inversion y decretar para su manejo y administracion las leyes convenientes.

3.° Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios, y decretar las leyes reglamentarias para la buena administracion de justicia.

4.° Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominacion de la moneda, y fijar y uniformar los pesos y medidas.

5.° Decretar la creacion de los empleos públicos indispensables, y señalar ó alterar sus dotaciones.

6.° Erigir los establecimientos y corporaciones necesarios ó útiles para el mejor órden en justicia, economia, instruccion pública, y en cualquier otro ramo de la administracion.

7.° Reconocer, clasificar y decretar fondos para la amortizacion de la deuda pública: contraer deudas en caso de pública utilidad sobre el crédito del Estado: establecer reglas de

naturalizacion: decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del Estado.

8.° Dar su aprobacion á las contratas que el Gobierno celebre con particulares, ó compañias nacionales ó extrangeras, sobre navegacion de rios, apertura de caminos ó canales, construccion de obras públicas ó cualquiera otro objeto de utilidad general, y conceder privilegios por tiempo limitado á los empresarios ó inventores de alguna industria útil.

9.° Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios prestados à la pátria, y decretar amnistias generales cuando lo exija algun motivo grave de conveniencia pública.

10.° Promover la buena educacion, dictando las leyes necesarias al efecto.

11.° Decretar cada año la fuerza armada que debe haber en tiempo de paz y arreglar por leyes particulares el modo de reclutar el ejército, y organizar la milicia.

12.° Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Poder Ejecutivo, y ratificar los tratados de paz, alianza, neutralidad, comercio y amistad que se celebren por el mismo Poder Ejecutivo con otros Estados ó Naciones.

13.° Permitir ó nó el tránsito de tropas extrangeras por el territorio del Estado.

14.° Decretar las leyes y ordenanzas de cualquiera naturaleza que sean, é interpretar, derogar ó reformar las existentes, segun lo exija la necesidad ó la conveniencia pública, sin alterar en nada los principios consignados en esta constitucion, y observando las reglas en ella establecidas.

CAPITULO 8.

De la formacion y promulgacion de las Leyes.

26. Las leyes y decretos pueden tener su orígen en cualquiera de las dos Cámaras, à excepcion de las que se versen sobre impuestos ó contribuciones, las cuales deberán siempre iniciarse en la de Diputados.

27. Solo los Senadores y Diputados, en sus respectivas Cámaras y en la forma y número que establezca su reglamento para el régimen interior, y el Poder Ejecutivo tienen la facultad de proponer proyectos de ley sobre cualquier objeto de la administracion. La Corte Suprema de Justicia puede representar á cualquiera de las Cámaras, proponiendo las mejoras, aclaraciones y reformas que estime convenientes en punto á la me-

jor administracion de justicia, establecimiento de Tribunales ó imposicion de penas para castigar los crímenes; y estas representaciones se tendrán por iniciativa de ley.

28. Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito. Si la iniciativa fuere hecha por el Poder Ejecutivo ó el Judicial, pasará desde luego, à una comision que la examinará, y no podrá presentar dictámen sobre ella ántes de ocho dias. El dictámen de la comision se leerá en la Cámara, se mandará imprimir, si el asunto fuere grave à juicio de la misma Cámara, y se señalará para su discusion un dia con intervalo al ménos de otros ocho dias. Si la iniciativa se hiciere por Senadores ó Diputados, se leerá dos dias distintos: se votará si se admite ó nó; y si por mayoria de sufragios fuere admitida, àntes de pasarse á la comision respectiva, se pedirà informe sobre ella al Gobierno, ó á la Corte Suprema, segun la naturaleza del asunto, cuyo informe deberá evacuarse con los datos, documentos y demas que sea conducente á ilustrar la materia.

29. Toda iniciativa de ley, peticion ó representacion que se dirija á cualquiera de los poderes supremos, solo podrá imprimirse despues de presentada, y de haberse dado cuenta con ella.

30. Cuando un proyecto de los iniciados por Senadores ó Diputados no fuere admitido en la Cámara de su orígen, no podrá volver á proponerse en la misma ni en la otra hasta la reunion ordinaria siguiente.

31. Los proyectos de ley que admitidos á discusion hayan sido aprobados constitucionalmente en la Cámara de su orígen, se pasarán á la otra, la cual, observando las formalidades prescritas en su reglamento, prestará ó rehusará su consentimiento, ó propondrà las adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes, las cuales tomadas en consideracion por la otra Càmara podrà adoptarlas, quedando por el hecho aprobada la ley.

32. Si ámbas Cámaras no convinieren en el todo de un proyecto, quedará sin efecto.

33. Aunque sea aprobado por ámbas Cámaras un proyecto de ley ó Decreto, no tendrá fuerza de tal mientras no sea sancionado por el Poder Ejecutivo. Si este, al recibirlo, hallare inconvenientes graves para su ejecucion, lo devolverà à la Càmara de su orígen con sus observaciones dentro de diez dias. Si las Càmaras aun estubieren reunidas, podràn tomar en consideracion las observaciones propuestas por el Ejecutivo, y encontrándose fundadas, se mandarà archivar el proyecto, à no ser que recayendo las observaciones sobre parte de él, hubiere lugar à reformarlo.

34. No conviniendo las Càmaras con las observaciones he-

chas por el Ejecutivo, el proyecto devuelto quedarà de todos modos sin efecto durante el término de aquellas sesiones en que fué discutido; pero al año siguiente podrà volverse à tomar en consideracion, y si entónces fuere aprobado sin ninguna modificacion por àmbas Càmaras, por el hecho el Poder Ejecutivo le pondrà la sancion.

35. Si pasados los diez dias que se fijan al Ejecutivo para sancionar la ley no la devolviere con sus objeciones, tendrà fuerza de tal, y deberà ser promulgada; á ménos que corriendo aquel término hayan las Càmaras suspendido sus sesiones, en cuyo caso deberàn presentársele las objeciones en los diez dias primeros de la próxima reunion.

36. Al pasarse un proyecto de ley aprobado de una Càmara à la otra, se acompañarà con comunicaciones dirigidas de un Presidente al otro.

37. Los Secretarios del despacho asistiràn à las sesiones cuando sean llamados por alguna de las Cámaras para que informen sobre algun asunto, ó cuando los mandare el Presidente, pudiendo tomar la palabra en las discusiones; pero no tendràn voto en las deliberaciones, á ménos que sean miembros de la Càmara en que se hallen presentes.

38. El Presidente del Estado al abrirse las sesiones de las Cámaras les dirigirá un informe detallado del estado de la administracion pública, proponiendo los asuntos que particularmente deban tomarse en consideracion, y los Secretarios del despacho cada uno en el ramo ó ramos que estén à su cargo, darà cuenta sin demora con los negocios que deban examinarse en las Camaras, y proponiendo al mismo tiempo los proyectos de ley que hubiese meditado el Gobierno.

39. Las leyes y decretos deben firmarse por los Presidentes y Secretarios de ambas Camaras y se usarà de esta fórmula: "*El Senado y Cámara de Diputados del Estado de Guatemala decretan*" (el Decreto) y al fin "*Comuníquese al Poder Ejecutivo para su sancion y promulgacion.*"

40. Ninguna ley serà obligatoria mientras no fuere promulgada con la debida solemnidad, de cuyo acto deberá quedar constancia formal, tanto en un registro que se custodiara en el Gobierno, como en otro que habrà en la Suprema Corte de Justicia.

41. Las Camaras se reunirán anualmente el dia señalado en la Capital residencia del Gobierno: ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni prorogarlas fuera del periodo señalado en esta Constitucion; ni podrá tampoco fungir una sola Càmara sin estar la otra reunida, debiendo la de Se-

nadores despachar dentro del periodo fijado los asuntos que le correspondan exclusivamente.

42. La Asamblea solo podrá ser convocada á sesiones por el Gobierno, 1.° en caso de invasion extrangera en el territorio del Estado, á efecto únicamente de adoptar las medidas indispensables para la seguridad pública, y 2.° cuando el Presidente del Estado falleciese ó se imposibilitase de ejercer el gobierno, para solo el efecto de nombrar sujeto que lo reemplaze.

43. El cargo de Senador y el de Diputado, no pueden renunciarse, sino por impedimento fisico ó moral, que imposibilite la persona, cuyo impedimento deberá ser legalmente comprobado; pero ninguno que haya servido durante un periodo, podrá ser obligado à servir en el inmediato, habiendo sido vuelto á elegir por el mismo ú otro Departamento, ó Distrito.

CAPITULO 9.

Del Poder Ejecutivo.

44. Ejercerá el Poder Ejecutivo un Magistrado nombrado por la Asamblea, y tendrá la denominacion de "*Presidente del Estado de Guatemala.*" Su duracion en el empleo será por tres años, sin poder ser reelecto hasta pasado un periodo de intervalo.

45. Corresponde à las dos Camaras, formando un solo cuerpo, elegir por mayoria absoluta de votos al Presidente del Estado, cuya eleccion, en el periodo que corresponda, deberá efectuarse el dia 16 de Enero.

46. Si el que hubiere sido electo Presidente, por cualquier motivo, no prestare juramento el dia 20 de Enero, su antecesor no podrá por esto continuar en el mando, sino que entrará à ejercerlo interinamente el Regente de la Suprema Corte de Justicia, y si este estubiere impedido por alguna causa, el Presidente del Senado.

47. Estos funcionarios serán tambien, segun el órden en que van mencionados, los que por ministerio de la ley, entraràn al ejercicio del Poder Ejecutivo en caso de que fallezca el Presidente, ó se imposibilite por enfermedad. En el primer caso, el que entre convocarà las Càmaras extraordinariamente, si faltaren mas de seis meses para la reunion ordinaria; mas si faltare ménos tiempo, no habrà convocatoria extraordinaria.

48. Para ser Presidente, se requiere ser nacido ó naturalizado en el Estado, con residencia en él de cuatro años por lo ménos, antes de la eleccion: ser mayor de 25 años de edad: es-

tar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; y gozar de buen concepto público. Los ausentes en servicio del Estado, se tienen por residentes en él.

49. El Presidente podrá ejercer el Poder Ejecutivo en cualquier punto del Estado; mas para ausentarse de la Capital deberá hacerlo con justa causa, y de acuerdo con el Consejo de Gobierno.

50. El Presidente recibirá por sus servicios la indemnizacion annual que se le designe por ley, cuya ley si fuere alterada no tendrá efecto durante el periodo de la presidencia en que se haga la alteracion, sino hasta que sea electo otro Presidente.

CAPITULO 10.

Facultades del Presidente.

51. El Presidente es el Gefe de la administracion general del Estado, y en tal concepto, debe ser respetada su autoridad y su persona, y obedecidas las órdenes que espidiere en el desempeño de sus atribuciones, que son las siguientes:

1.ª Velar sobre la conservacion del órden y tranquilidad interior, haciendo que las Municipalidades y demas autoridades locales, encargadas inmediatamente por la ley de este cuidado, desempeñen sus deberes.

2.ª Conservar la integridad del territorio del Estado, y asegurarlo contra todo ataque exterior.

3.ª Sancionar las leyes aprobadas en ambas Cámaras conforme á esta Constitucion, mandarlas ejecutar, hacer que se promulguen, y cuidar de su cumplimiento.

4.ª Convocar la Asamblea en los periodos ordinarios, y cuidar de que los actos electorales se verifiquen en los dias designados por la ley, vigilando que las autoridades y funcionarios no restrinjan ni embarazen la libertad de los sufragantes.

5.ª Disponer de la fuerza armada para la seguridad y defensa del Estado, para hacer cumplir las leyes y para mantener el órden público.

6.ª Declarar la guerra á nombre del Estado, prévio decreto del Cuerpo Representativo, y hacer la paz por tratados sugetos á la ratificacion del mismo Cuerpo Representativo.

7.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, sometiéndolos para su ratificacion al Cuerpo Representativo.

8.ª Nombrar y remover los Secretarios del despacho.

9.ª Nombrar, con acuerdo y consentimiento del Senado, los ministros plenipotenciarios, enviados y cualquiera otros agentes diplomàticos, cónsules y vice-cónsules y agentes comerciales.

10.ª Nombrar del mismo modo para los empleos militares, desde Coronel inclusive arriba, y á propuesta de los Gefes respectivos, para todos los inferiores.

11.ª Nombrar con el mismo acuerdo y consentimiento del Senado, los Corregidores ó Gefes de los Departamentos, los Comandantes de puertos y fronteras, y los Gefes superiores de rentas.

12.ª En los recesos del Senado, urgiendo la provision de alguno ó algunos de dichos destinos, puede hacer el nombramiento en comision hasta la inmediata reunion de esta Cámara, à la que dará cuenta para que preste ó nó su consentimiento.

13.ª Nombrar, à propuesta de la Corte Suprema, à los jueces letrados de primera instancia, y cualquiera otros ministros ó funcionarios del órden judicial, segun lo determine la ley.

14.ª Nombrar todos los demas empleados civiles, militares y de hacienda, à propuesta de sus respectivos superiores, ó en la forma que prescriba la ley de su creacion.

15.ª Suspender de sus destinos à los empleados de los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes ó no den cumplimiento à las órdenes superiores, debiendo en tal caso, pasar al tribunal competente, el sumario ó documentos que hayan dado lugar à la suspension, para que se proceda judicialmente contra el culpado.

16.ª Separar à los mismos empleados, cuando por incapacidad ó negligencia desempeñen mal sus funciones, procediendo para esto con acuerdo del Consejo de Gobierno.

17.ª Cuidar de la buena recaudacion é inversion de las contibuciones y rentas públicas, haciendo que las leyes concernientes à este ramo, se observen con escrupulosidad.

18.ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados, prestando los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias; pero no podrà detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los tribunales legales.

19.ª Conmutar la pena capital, cuando el tribunal que haya fallado en última instancia haga excitacion para ello, ó cuando hubiere poderosos motivos de interes público, calificados por el Consejo de Gobierno.

20.ª Conceder retiros y licencias à los empleados y funcionarios en los casos prescritos por la ley. Espedir patentes de navegacion y cartas de naturaleza en los términos que fije la ley.

21.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, Dignidades y prevendas eclesiàsticas, como tambien para los beneficios curados, en el modo y forma que se arregle esta materia con la Silla Apostólica; y conceder ó retener el pase à las bulas y breves pontificios que deban presentarse, con acuerdo del Consejo de Gobierno.

22.ª Convocar al Cuerpo Representativo extraordinariamente cuando amenace una guerra exterior, para solo el efecto de decretar los auxilios y medios necesarios à la defensa del Estado.

23.ª En caso de que la tranquilidad pública pueda alterarse por division intestina entre una y otra Cámara, ó en alguna de ellas, podrá suspender las sesiones, hasta por el término de seis meses, pasado el cual se volverán ā reunir para continuar las que hubiesen dejado de tenerse.

24.ª Podrá mandar el Presidente en persona la fuerza armada en tiempo de guerra; pero no podrá hacerlo sin prévio consentimiento del Cuerpo Representativo, y en este caso, no podrá ejercer el Poder Ejecutivo.

25.ª Podrá en caso de peligrar la tranquilidad pública, espedir órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra los que se crean culpados, interrogarlos ó hacerlos interrogar; pero deberá poner á los detenidos, dentro de tres dias, á disposicion del Tribunal ó Juez competente, á quien pasará el sumario ó documentos que motivaron el procedimiento.

26.ª En caso de invasion ó guerra extrangera, ó de urgente necesidad para acudir á las indispensables exigencias del servicio público, podrá con acuerdo del Consejo de Gobierno, negociar por via de empréstito las sumas suficientes para llenar el déficit de las rentas ordinarias, comprometiendo para ello el crédito del Estado, y debiendo dar cuenta à las Cámaras en su próxima reunion.

27.ª La fórmula que el Presidente usará para sancionar la ley será asi: *El Presidente del Estado de Guatemala.—Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados han decretado y Nos sancionado lo siguiente:*—(Aqui la ley)—*Por tanto: ejecútese.*

52. El Presidente es responsable y puede ser juzgado durante el periodo de su mando: por delito de traicion contra el Estado, ya sea intentando someterlo á una nacion extrangera, ó ya por variar violentamente la forma de gobierno establecida.

53. Tambien puede ser acusado por infraccion de algun artículo espreso de esta Constitucion, ó de cualquiera ley que garantize la seguridad de las personas y propiedades; pero en este último caso, el juicio será diferido para cuando haya concluido el periodo de su mando.

54. Antes de entrar al ejercicio del Poder Ejecutivo, el Presidente prestarà, ante el Cuerpo Representativo, juramento de ser fiel al Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes, y de llenar lealmente todos sus deberes.

55. Los funcionarios llamados al ejercicio del Poder Ejecutivo en los casos de que habla el artículo 46 prestarán igual juramento ante el Consejo de Gobierno.

CAPITULO 11.

De los Secretarios del Despacho.

56. Para el despacho de todos los negocios habrà un Secretario general, ó los mas que establezca la ley, entre los cuales el Poder Ejecutivo distribuirá los ramos de la administracion, segun fuere mas conveniente al mejor servicio público, decretando el reglamento para su régimen.

57. Todo lo que el Presidente mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Secretario respectivo, y ningun funcionario público estará obligado á dar cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

58. Los Secretarios del Despacho son responsables, mancomunadamente con el Presidente, de todos los actos del Gobierno que autorizaren, y de cualquier otro abuso ó falta de fidelidad en el desempeño de sus funciones, y podràn ser acusados y juzgados en cualquier tiempo.

CAPITULO 12.

Del Consejo de Gobierno.

59. Formarán el Consejo de Gobierno, los Secretarios del Despacho, dos individuos que nombrará el Senado y otro la Cámara de Diputados, ya sean de su respectivo seno ó de fuera de él, cuya duracion será la del intervalo de una á otra reunion ordinaria de las Cámaras, pudiendo ser reelectos.

60. Tambien formarán el Consejo de Gobierno, segun fueren llamados, los Presidentes de corporaciones y funcionarios designados por ley.

61. El Consejo asistirá al Poder Ejecutivo en todos los asuntos que le consultare, ó en todos aquellos casos en que se requiera por ley su concurrencia.

62. Los Consejeros son responsables por los actos en que tubieren parte, siendo contrarios á artículos espresos de la Constitucion, ó leyes terminantes; y antes de fungir, prestarán juramento de ser fieles al Estado y á la Constitucion, y de desempeñar lealmente sus obligaciones.

CAPITULO 13.

Del Poder Judicial.

63. A los Tribunales y Juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y el cuidado de hacer que se ejecute lo juzgado.

64. La justicia se administra á nombre del Estado. Ni el Poder Ejecutivo, ni el Legislativo, podrán ejercer en ningun caso funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

65. Habrá en el Estado una Corte Suprema de justicia compuesta de Magistrados elegidos por el Senado y Cámara de Diputados, en la misma forma prescrita para la eleccion de Presidente del Estado, los que permanecerán en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su buen desempeño. Su número lo determinará la ley, no bajando de cinco ni excediendo de siete.

66. Para ser individuo de la Corte Suprema de justicia, se requiere ser Ciudadano residente en el Estado, en el ejercicio de sus derechos; Abogado recibido conforme á las leyes; haber ejercido esta profesion con crédito, al menos por diez años, ó servido destinos de judicatura por ocho años sin tacha: haber cumplido cuarenta años de edad, y gozar de buen concepto por su conducta y saber.

67. Corresponde á la Corte Suprema de justicia:

1.° Juzgar al Presidente del Estado y sus Secretarios, prévia la declaratoria de haber lugar á formacion de causa.

2.° Juzgar á los ministros de cualesquiera tribunales establecidos, ó que en adelante se establezcan, y á los Jueces de primera instancia.

3.° Conocer de la residencia de todo empleado, que esté sugeto á ella por disposicion de las leyes, y de las causas de suspension y separacion de cualesquiera funcionario público, por faltas en el ejercicio de sus deberes.

4.° Dirimir las competencias de los tribunales y juzgados entre sí, y con cualquiera otra autoridad.

5.° Conocer de los recursos de fuerza y de los de nuli-

dad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por cualquiera Tribunal, y que causen ejecutoria, para el preciso efecto de reponer el proceso.

6.° Oir las dudas de los Tribunales y Juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas á la Asamblea, para la conveniente declaratoria, en caso de hallarlas fundadas.

7.° Proponer al Cuerpo Legislativo todo lo conveniente para la mejor administracion de justicia.

8.° Proponer al Poder Ejecutivo sugetos para el nombramiento de los Ministros, Jueces de primera instancia, y otros funcionarios del órden judicial, segun se prescriba por las leyes.

9.° Examinar y aprobar á los Abogados y Escribanos, librándoles el correspondiente título.

10.° Expedir autos de exhibicion personal en favor de cualquiera, que ilegalmente se halle restringido de su libertad en el Estado.

11.° Velar sobre que la justicia sea puntualmente administrada: que las penas impuestas se ejecuten: que haya prisiones cómodas y seguras; y sobre que á los presos y detenidos, se dé el buen tratamiento que exige la humanidad, dictando sobre esto las medidas convenientes.

12.° Mientras que puedan establecerse audiencias ó tribunales superiores de segunda instancia, segun lo permitan las rentas del Estado, la Corte Suprema conocerá, en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles y criminales que tengan este recurso, y que por las leyes no deban ir á otros tribunales.

68. Los individuos de la Corte Suprema prestarán juramento ante la Asamblea, de desempeñar bien y legalmente las funciones de su cargo; mas si durante el tiempo de las sesiones, alguno no pudiere prestarlo en la forma prevenida, lo verificará ante la misma Corte.

69. Los individuos de la Suprema Corte son responsables—por cohecho—abuso de autoridad—infraccion de ley expresa—y por abandono ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

70. La acusacion en estos casos se hará ante la Cámara de Diputados para la declaratoria de haber ó no lugar á formacion de causa; y si se declarare haber lugar, pasarán los antecedentes al Senado, cuya càmara formandóse en tribunal, instruirá y determinará el proceso.

71. El soborno ó cohecho y la prevaricacion de cualquier Magistrado ó juez, producen accion popular contra los que co-

metan tales delitos.

72. El órden y formalidades del proceso serán uniformes para todos los tribunales, en cuanto lo permita la naturaleza de los negocios; y una vez establecidas las leyes que arreglan el modo de proceder, no podrá dispensarse su observancia por ninguna autoridad. Tampoco podrán crearse comisiones especiales para juzgar delitos ó hechos anteriores.

73. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que debe haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

74. Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino por causa, y por mandato de autoridad competente.

75. Los juicios serán públicos en la forma que determinen las leyes. La declaracion de cualquiera que se presuma criminal, no será exigida bajo de juramento.

76. Ninguno podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado, y asi mismo un mandamiento del Juez, por escrito, que se le notificará en el acto de la prision, y del cual se dará copia al alcaide, sin cuyo requisito no podrá hacerse cargo de él.

77. El arrestado ántes de ser puesto en prision, será examinado por el Juez que la decrete, ó dentro de veinte y cuatro horas despues: cualquiera tiene derecho de arrestar á un delincuente, en el acto de cometer el delito, y presentarlo ante el Juez. No será reducido á prision el que diere fiador en los casos en que la ley permita la excarcelacion bajo de fianza.

CAPITULO 14.

De los Guatemaltecos.

78. Son Guatemaltecos todas las personas nacidas en el Estado—los hijos de padre y madre Guatemaltecos, aunque hayan nacido fuera del Estado.—Los Centro-americanos naturales de los otros Estados avecindados en el de Guatemala—los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza—los que sin ella hayan ganado, ó ganen vecindad por casamiento ó adquisicion de bienes raices en cualquier punto del Estado. Los españoles que al tiempo de la proclamacion de la independencia estaban

radicados en el Estado.

79. Se pierde la calidad de Guatemalteco, por adquirir naturaleza en pais extrangero, ó por admitir destino, pension ó distintivo de otro Gobierno sin permiso de el del Estado.

CAPITULO 15.

De las calidades necesarias para el ejercicio de la Ciudadania.

80. Para gozar del ejercicio de los derechos de Ciudadano se requiere—ser natural ó naturalizado en el Estado, segun lo prevenido en el artículo 78—ser casado ó mayor de veinte y cinco años—tener un oficio, profesion, empleo ó propiedad que proporcione medios de subsistir con independencia, segun se determine por ley.

81. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende—por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision—por ser deudor fraudulento declarado ó deudor à las rentas públicas, requerido de pago—por conducta notoriamente viciada—por estado de sirviente doméstico—por interdiccion judicial.

82. El derecho de ciudadania se pierde—por tomar armas contra el Estado—por condenacion á pena corporal infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.

CAPITULO 16.

Disposiciones generales.

83. La declaracion de los derechos del Estado y sus habitantes decretada en 5 de Diciembre de 839 es ley fundamental del Estado, y se insertará literalmente al principio de la Constitucion.

84. Esta Constitucion comenzará à regir desde el dia de su promulgacion, debiendo reunirse el primer Cuerpo Representativo el 8 de Enero de 1843.

85. La reforma de esta constitucion, tocando á la forma de Gobierno en ella establecida, asi como á cualquiera de los articulos contenidos en la declaratoria de los derechos, solo podrá hacerse por un Cuerpo Constituyente, convocado para este preciso efecto.

86. Para convocar un Cuerpo Constituyente se requiere: que el proyecto se inicie en una sesion ordinaria del Cuerpo Representativo, adoptándose por dos tercios de votos en cada una de ámbas Cámaras: que el proyecto asi adoptado se ratifique al siguiente año tambien por dos tercios de los votos en cada Cámara, y que obtenga la sancion del Poder Ejecutivo.

87. La reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitucion puramente reglamentarios, puede tener lugar iniciándose, y admitiéndose el proyecto en una sesion ordinaria por dos tercios de votos en cada Cámara; y ratificándose del mismo modo en la sesion siguiente, debiendo obtener tambien la sancion del Poder Ejecutivo.

88. Los extrangeros, residentes en el Estado, gozan en su persona y bienes de todas las garantias consignadas en esta Constitucion en favor de los hijos del pais, y están obligados, segun sus giros y ocupaciones, á contribuir proporcionalmente para los gastos públicos conforme á las leyes; pero estarán exentos del servicio militar.

Guatemala, Enero 22 de 1842.

NOTA.—La Ley electoral debe espedirse aparte con una tabla de division del territorio.